

Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 31 de octubre de 2017

Número 4897-II

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- **2** De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos
- **57** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil
- **69** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 322 Bis y un segundo párrafo al artículo 328 de la Ley General de Salud
- **83** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 127, y se adicionan los artículos 65 Quáter, 65 Quáter Uno, 65 Quáter Dos, 65 Quáter Tres y 65 Quáter Cuatro, de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Anexo II

Martes 31 de octubre



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

> Declasatoria de Publicida O dubre 26 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1. En sesión celebrada el día 20 de octubre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta del oficio por el cual el Congreso del Estado de Jalisco remite la Iniciativa que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 2o de la Ley de Aviación Civil.
- 2. El 21 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-1-1348, correspondiente al expediente 4254, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- 3. A petición de la Junta Directiva de la Comisión de Transportes, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados otorgó prórroga de 100 días (hasta el 12 de junio de 2017), para que la Comisión pudiera emitir dictamen.
- 4. En sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos.
- **5.** El 30 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-3-1430, correspondiente al expediente 4802, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.
- 6. En sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2016, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Lorena del Carmen Alfaro García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil.
- 7. El 14 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio con número DGPL 63-II-7-1537, correspondiente al expediente 4970, en el cual dictó el trámite para que la iniciativa se turne a la Comisión de Transportes, para dictamen.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

- 1. En la iniciativa remitida por el Congreso del Estado de Jalisco se expone, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - Que "el objetivo de regular [las] aeronaves no tripuladas es establecer la aplicación de los estándares necesarios para prevenir accidentes y proteger a los tripulantes, pasajeros y terceras personas, considerando que el objetivo prioritario de la Aeronavegabilidad está enfocado en la protección de las personas y de las propiedades en tierra, y que los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas no deben de incrementar el riesgo de personas o propiedades en tierra".
 - Que se estima "oportuno que se establezcan medidas de control que reglamenten pormenorizadamente este novedoso sistema de vuelo".
 - Que de aprobarse la iniciativa se contribuiría "en la certeza jurídica de los acontecimientos que la tecnología nos aporta y que en la actualidad ya ocurren, entre los que resalta el uso de aeronaves pilotadas a distancia, que son utilizados en diversas actividades como uso, comercial, recreativo, uso en las tareas agrícolas, medio ambiente" (sic), etcétera.
 - Que la iniciativa impacta "los aspectos jurídicos al crear un instrumento legal que dé, orden a la utilización de dichos instrumentos en completo apego a los derechos humanos" (sic) y a las garantías que nuestra constitución prevé, como lo son:
 - Integridad v seguridad personales;
 - o Derecho de la inviolabilidad del domicilio;
 - o Protección de datos personales.
 - Que "en respeto a estos derechos humanos, resulta necesario crear un marco regulatorio que vigile las garantías de los individuos que utilizan las tecnologías, los



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

que las crean y los que tienen una relación indirecta con ellas. Los aspectos jurídicos se encontrarían plenamente identificables en la ley en mención, generando derecho y obligaciones para dichos sujetos y con ello el respeto a la propiedad y protección de datos personales entre otros, generando con lo anterior un entorno de certeza jurídica para la protección de los citados derechos de la colectividad, por lo que la sociedad tendrá reglas claras para la utilización de estos instrumentos tecnológicos, todo lo anterior con el objetivo de que esta legislación genere el progreso" (sic).

- Que la propuesta de reforma de ley "constituye un primer esfuerzo por regular el uso de aeronaves pilotadas a distancia, legislación que deberá enriquecerse con la normativa que en su momento emita la Organización de Aviación Civil Internacional (por sus siglas ICAO), así como la creación de una Norma Oficial que establezca los parámetros y lineamientos bajo los cuales deberán fabricarse las aeronaves no tripuladas (Drones) en territorio mexicano, ello con el ánimo de impulsar un crecimiento ordenado de esta naciente industria en nuestro país".
- 2. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Jalisco propone la siguiente redacción del Proyecto de Decreto:

Iniciativa de decreto que reforma los artículos 2º, fracción I, 18, 27, 28, 30, 44, 70, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84 y 88, y se adiciona una fracción XIX al artículo 20 de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, así como las operadas con sistemas a distancia (RPAS). II. al XVIII. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

XIX. RPAS: Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia. Se componen de una Aeronave Pilotada a Distancia (RPA) y todo lo asociado con el equipo de soporte para operar las RPA, tales como, estación de control, datos de enlace, telemetría, equipo de navegación y comunicación, mecanismo de lanzamiento y recuperación, entre otros.

La RPA debe ser la parte ejecutora del vuelo del sistema, controlada por una persona a quien se le denomina "piloto en tierra" mediante un sistema de control en tierra, y cuando aplique, con apoyo de una computadora a bordo, enlaces de comunicación y equipo adicional que sea necesario para operar la RPA en forma segura.

Los estándares de aeronavegabilidad para los (RPAS) no deben ser menos demandantes que los que aplican para aeronaves tripuladas, ni deben restringir al Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia (RPAS) del cumplimiento de estos estándares.

Artículo 18. El servicio al público de transporte aéreo podrá ser: nacional o internacional; regular o no regular, y de pasajeros, carga o correo; mismo que podrá prestarse a través de aeronaves operadas con sistemas a distancia (RPAS) conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 27. Se considera transporte aéreo privado comercial aquél que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave o RPAS, con fines de lucro.

Artículo 28. ...

La operación de las aeronaves o RPAS de transporte aéreo privado no comercial no requerirá de permiso; pero deberá contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, y con póliza de seguro.

Las personas que operen las aeronaves o RPAS a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán prestar servidos comerciales a terceros.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 30. Los aeróstatos, aeronaves ultraligeras, RPAS u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

Artículo 44. Toda aeronave civil y RPAS deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional.

Artículo 70. Cuando por la operación de una aeronave o RPAS, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa.

Será responsabilidad del concesionario o permisionario y, en el caso del servido de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave o RPAS, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de este capítulo, una aeronave o RPAS se encuentra en operación cuando está en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que:

I. a la III. ...

La aeronave o RPAS se considera en vuelo desde el momento en que inicia la carrera o secuencia para su despegue hasta el momento en que concluya el recorrido o secuencia del aterrizaje.

Artículo 71. Se entiende por abordaje aéreo toda colisión entre dos o más aeronaves o RPAS. En estos casos, los concesionarios o permisionarios y, tratándose del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de las aeronaves o RPAS, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Se consideran también abordajes aquellos casos en que se causen daños a aeronave s o RPAS en movimiento, o a personas o bienes a bordo de éstas, por otra aeronave en movimiento, aunque no haya efectiva colisión.

Artículo 74. Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o RP AS que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves o RPAS.

Artículo 75. Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave o RPAS, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 76. Las aeronaves o RPAS que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.

La Secretaría fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves o RPAS que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves, RPAS y sus combustibles.

Artículo 81. Corresponde a la Secretaría la investigación de los accidentes e incidentes sufridos por aeronave s civiles o RPAS. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 82. Se considerará perdida una aeronave o RPAS, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- I. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave;
- II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero; y
- III. Por declaración del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, y del propietario o poseedor de la aeronave o RPAS, y II. Cuando transcurridos treinta días desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave o RPAS, se ignore su paradero.

Artículo 83. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de las aeronaves, RPAS y demás equipo de los servicios públicos de transporte aéreo, de los bienes muebles e inmuebles necesarios y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la sociedad sujeta a la requisa cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Artículo 84. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves o RPAS estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.

8



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil o RPAS por:

I. a la XVII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá de realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Ley de Aviación, atendiendo las disposiciones contenidas en la circular CO AV-23/10R2 "Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

- 3. Como parte de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, entre otros aspectos, se señala lo siguiente:
 - Que la iniciativa "plantea modificaciones en las Leyes de Aeropuertos, y de Aviación Civil, para introducir las nuevas dinámicas del sector, homologarlo con las mejores prácticas internacionales y actualizarlo con disposiciones que ya se encuentran en otros instrumentos jurídicos. Particularmente, se propone legislar en lo referente a los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, seguridad operacional, la otorgación de permisos para el transporte aéreo internacional cuando no se cuente con convenios recíprocos, las fábricas de aeronaves y sustituir en las leyes en comento los salarios mínimos por unidades de medida y actualización."



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

• Que nuestro país "ha suscrito numerosos convenios en materia de aviación civil internacional, con el fin de aumentar los niveles de seguridad y mejorar la eficiencia de las operaciones aeroportuarias y aeronáuticas. Sin embargo, muchas de las disposiciones a las que México se ha comprometido siguen sin verse reflejadas en las leyes de la materia, lo cual genera incertidumbre jurídica y pone en riesgo la seguridad operacional.

Tal es el caso de las aeronaves pilotadas a distancia, comúnmente conocidas como drones, los cuales actualmente no están previstas en la legislación, por lo cual se rigen únicamente por lo estipulado en la circular obligatoria AV-23/10 R2, emitida por la Dirección General de Aviación."

- Que resulta "importante que México cuente también con medidas mucho más estrictas que las estipuladas en la circular anteriormente citada, pues la presencia de este tipo de aeronaves es cada vez mayor en el mercado y su uso irresponsable podría poner en peligro las operaciones aeronáuticas que actualmente se realizan."
- El diputado sostiene que "debido a la complejidad técnica y a la especificidad de la materia, no es posible legislar y establecer las condiciones particulares que deberán tener las aeronaves piloteadas a distancia, pues se atentaría contra los principios de generalidad y abstracción de la ley, por lo cual debe ser la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de elaborar los instrumentos jurídicos necesarios para regular esta actividad."
- "Actualmente, la ley no faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de expedir disposiciones para certificar el funcionamiento de este tipo de aeronaves, por lo cual la secretaria se encuentra muy limitada en este sentido."



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Por lo anterior, asegura el diputado, la "iniciativa se plantea que la Secretaria esté facultada para expedir normas que permitan regular la certificación y operación de las aeronaves pilotadas a distancia [y] se propone que la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad o de la posesión de estos vehículos quede asentado en el Registro Aeronáutico Mexicano.
- Adicionalmente en materia de seguridad operacional, el diputado Rodríguez Dávila advierte que al día de hoy "no hay en la Ley de Aviación Civil un fundamento que permita directamente a la autoridad aeronáutica, es decir a la Dirección General de Aviación Civil, aplicar medidas en materia de seguridad operacional."
- Destaca que la seguridad operacional "es un concepto más amplio y cubre los aspectos de aeronavegabilidad, el cual se propone incluir [en la legislación] para proveer de mayor soporte jurídico en la materia."
- El diputado Rodríguez Dávila señala que "los prestadores del servicio de transporte aéreo sujetos a permiso, principalmente del servicio regular internacional, se les otorga este permiso por tiempo indefinido, en el entendido que están supeditados a la vigencia de convenios internacionales que para este efecto México haya ratificado."
- "En tal sentido, –señala el legislador– es necesario contar con un instrumento legal que consienta emitir permisos a aerolíneas de origen extranjero que operan en el país, pero que no se encuentran en el supuesto anterior [...] Por lo anterior y para que estas operaciones puedan realizarse de forma eficiente, es necesario emitir a los prestadores del servicio que se encuentren en este supuesto un permiso internacional regular pero con vigencia limitada hasta por un año, toda vez que no puede ser emitido por tiempo indefinido, ya que no existe un convenio internacional que lo pueda soportar durante más tiempo. [Por lo que] se propone reformar el



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

artículo 11 de la Ley de Aviación Civil para introducir esta nueva modalidad para el otorgamiento de permisos".

- Asimismo, apunta que "las iniciativas del gobierno federal [...] respecto de fomentar y promover el crecimiento de la industria aeroespacial [responden] a la responsabilidad de toda autoridad aeronáutica de dar cumplimiento al convenios internacionales de aviación civil (en específico de su anexo 8 de aeronavegabilidad de las aeronaves, que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la Federal Aviation Administration de Estados Unidos, sumadas al creciente establecimiento en México de empresas de manufactura de partes aeroespaciales, y el desarrollo de personal especializado, ha hecho indispensable crear normatividad al respecto.
- Por lo tanto, el diputado indica que es "necesario que el marco jurídico fomente el desarrollo de esta industria, se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad de dicha producción". Y en este sentido, propone modificar la Ley de Aviación Civil ya que actualmente "La manufactura de aeronaves y sus componentes en México está desregulada, solamente se tiene un beneficio fiscal de tasa cero para maquiladoras, por lo cual es necesario dotar a la Dirección General de Aviación Civil de los elementos necesarios para que pueda certificar que las actividades realizadas por estas empresas de este sector cumplan con los más altos estándares internacionales."
- Que "Actualmente, el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil señala que la capacidad máxima de pasajeros para un taxi aéreo será de 15 personas. Sin embargo, no se encuentra justificación técnica para que los taxis aéreos estén limitados hasta 15 pasajeros."



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- "Se tienen aeronaves como por ejemplo las Gulfstream modelos G-IV, G-V SP 550, G650, entre otras, cuya capacidad de asientos es de 19 y cubren la función de taxi aéreo. Aeronaves de este tipo, son operadas por empresarios nacionales que sí utilizarían la capacidad completa del avión, es decir hasta 19 pasajeros."
- "Limitar la operación de aeronaves de 19 pasajeros a 15, no es factible en función de la relación precio-rendimientos y operabilidad. Por ello, se propone modificar el artículo 23 del ordenamiento señalado y ampliar la capacidad máxima de los taxis aéreos."
- Por último, el legislador propone actualizar la Ley de Aviación Civil y la de Aeropuertos a efecto de actualizarlas con la Unidad de Medida y Actualización en lugar del salario mínimo, conforme la reforma constitucional del 27 de enero de 2016.
- 4. Con base en estos motivos, el diputado Rodríguez Dávila propone el siguiente contenido de proyecto de decreto:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2 fracción III y se crea la fracción XIX, se reforman los artículos 3, 4 fracción VI, 6 fracciones XVI, XVII, XVII, 11, 15 fracción X, 23, 26, 47 fracción VI, 62, 63, 64, 68, 72, 86, 86 bis, 87, 88 y 89 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil Federal.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

14



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

XVI: Expedir y aplicar las medidas y normas de **seguridad operacional** que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVII. Expedir las disposiciones relativas a la certificación y operación de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia;

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:

- Nacional no regular;
- II. Internacional regular;
- III. Internacional no regular;
- IV. Privado comercial.

Los permisos se otorgarán: a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.

Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, requerirá de un Certificado de Producción para el establecimiento de **fábricas de aeronaves y sus componentes** que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo nacional no regular incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse:

VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las



...

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta Unidad de Medida y Actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco unidades de medida y actualización.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez unidades de medida y actualización por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del Código Civil Federal, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la unidad de medida y actualización, en la fecha en que ocurran los daños.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil unidades de medida y actualización.

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Permitir que la aeronave transite:

- a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
- b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
- c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
- d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
- e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;
- f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil Unidad de Medida y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Actualización. En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización;

- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil unidades de medida y actualización;
- h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización:
- i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a mil unidades de medida y actualización;
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil unidades de medida y actualización;
- III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil unidades de medida y actualización;
- IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de mil a ocho mil unidades de medida y actualización;
- V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil unidades de medida y actualización;
- VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización,
- VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil unidades de medida y actualización.

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil unidades de medida y actualización.

Artículo 87. Se les impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

- No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil unidades de medida y actualización;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil unidades de medida y actualización;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil unidades de medida y actualización;
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil unidades de medida y actualización;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil unidades de medida y actualización;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización, y
- XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de doscientas a mil unidades de medida y actualización.
 - Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:
- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización;
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
- XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de trescientas a tres unidades de medida y actualización;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;
- XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;
- XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización, y
- XVII. Realizar o permitir que se realicen abordo de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización.

Para efectos del presente capítulo, se entiende por unidad de medida y actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo Segundo.- Se modifica la denominación del Capítulo XIV, se reforma el artículo 78, se crea el artículo 78 bis y se reforman los artículos 81 y 82 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

CAPITULO XIV

De la verificación y la certificación de aeropuertos

Artículo 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

Artículo 78 bis. Los Concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

Artículo 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

 No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil unidades de medida y actualización;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;
- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil unidades de medida y actualización;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil unidades de medida y actualización;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil unidades de medida y actualización;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- XIV Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil unidades de medida y actualización;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización, y
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil unidades de medida y actualización.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por unidad de medida y actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil unidades de medida y actualización.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- 5. En la exposición de motivos de su iniciativa, la diputada Alfaro García expone, entre otros puntos, lo siguiente:
 - Que "el 30 de mayo de 2016 la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la circular CO AV-23/10 R3". Que "en la circular mencionada, se establecen diversas disposiciones relativas a regular la operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), mejor conocidas como "drones", y en su caso obtener la aprobación del tipo de diseño de un RPAS y/o su autorización de operación."
 - Que durante los últimos años se ha "visto un crecimiento importante en la oferta y la demanda de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia", (RPAS por sus siglas en inglés). Y asegura que es innegable que sus usos son muy variados, yendo desde los fines recreativos hasta los científicos, de seguridad y agrícolas.
 - La legisladora advierte que estos sistemas han sido utilizados para la observación de personas, bienes e instalaciones con distintos fines ilícitos, que van desde el robo o el secuestro hasta la vigilancia y obtención de datos de instalaciones estratégicas para la nación. De igual forma señala que un aspecto a considerar es el de la seguridad aeronáutica, en este sentido existen reportes de pilotos que han observado este tipo de aparatos en las cercanías de los aeropuertos, lo que sin



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

duda pone en riesgo la vida de los pasajeros y tripulantes de las aeronaves, así como de las personas que se encuentran en tierra.

- Que, atendiendo al nivel de la importancia de la problemática expuesta y la jerarquía de la ley, la diputada considera que el hecho de que se regule el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia mediante una circular es insuficiente para los efectos legales de observancia y aplicación de sanciones que requiere el uso de estos sistemas; incluso podríamos decir que es ilegal. Y que, dado que la naturaleza de las circulares es meramente administrativa y de orden interno, estamos obligados a dar certeza y seguridad jurídica tanto a los gobernados, como a la autoridad encargada de aplicación de la ley, por lo que no puede ser el sustento de regulación para particulares.
- Con base en lo anterior, considera que debe mantenerse una normatividad mínima en ley, y detallarse en los reglamentos correspondientes, así, atendiendo a las circunstancias que pudieran presentarse, la autoridad administrativa puede modificar y actualizar los reglamentos.
- No omite señalar que su propuesta no trata de limitar el uso de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, pero es evidente que debe existir una regulación que permita establecer las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar daños a terceros y que estos sistemas sean utilizados con fines criminales.
- De este modo propone la reforma al artículo 30 de la Ley de Aviación Civil a efecto de incluir a los sistemas de aeronaves pilotados a distancia dentro de la regulación de la ley, así como la obligatoriedad en la observancia de la norma a los operadores de dichos sistemas, y la obligación de reglamentar las disposiciones correspondientes derivadas de la inclusión de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia en la ley correspondiente.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- De igual manera la iniciativa establece la excepción de las reglas descritas en el artículo en comento para aquellos sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a tareas militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.
- 6. Fundada en estas consideraciones, la diputada propone el siguiente proyecto de decreto:

Único. Se reforma el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaría y deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables que expida la misma.

Los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia están obligados a respetar todas las leyes, los reglamentos y las normas federales y locales aplicables.

El reglamento establecerá la clasificación y particularidades de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, atendiendo a la propia clasificación, usos y fines de los artefactos, así como los requisitos para otorgar autorizaciones y licencias en los casos que proceda.

Independientemente de su forma de constitución, los operadores de aeronaves privadas, los operadores de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia, así como los clubes aéreos, de aeromodelismo y las personas físicas que practiquen deportes aéreos, quedarán sujetos a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones que expida la Secretaría.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Las presentes disposiciones no son aplicables para los sistemas de aeronaves pilotados a distancia destinados a usos militares, policiales, de resguardo fronterizo y marítimo, y similares.

Transitorios

Primero . El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación.

Segundo. El Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la expedición del presente decreto.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- La Comisión de Transportes con fundamento en el artículo 81, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados considera pertinente atender en el presente dictamen las tres iniciativas en comento, debido a que refieren el mismo tema.
- II. La Comisión considera que modificar la Ley de Aviación civil con el propósito de otorgar la facultad a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para que pueda emitir normatividad en relación a las aeronaves pilotadas a distancia resulta viable, en virtud de que tal y como lo señalan los proponentes, actualmente éstas son reguladas únicamente por la circular CO AV 23/10 R3, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil el 30 de mayo de 2016. Sin embargo, dicha regulación resulta insuficiente, debido a que ésta, a pesar de incluir prohibiciones, no considera un régimen claro de sanciones por su incumplimiento, por lo cual la norma resulta insuficiente. Además, tal y como señala la Diputada Alfaro García, de acuerdo a la jerarquía normativa, las circulares aun cuando se presenten como obligatorias, tienen una función esencialmente administrativa, por lo cual se necesitan mejores instrumentos jurídicos que permitan regular a las aeronaves piloteadas a distancia con mayor efectividad.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

IV. Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;

VI. Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea;

Se coincide con los proponentes en que, al hacer uso del espacio aéreo, las aeronaves piloteadas a distancia deben estar sujetas a regulación. Al ser competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la verificación y supervisión de las operaciones aéreas y, debido a la complejidad y especificidad de la materia, se coincide con las propuestas de los diputados Alfaro García y Rodríguez Dávila en que lo idóneo es reformar la Ley de Aviación Civil con el fin de darle facultades a la Secretaría para emitir los reglamentos o disposiciones que considere necesarias, así como mantener un registro y establecer mecanismos que permitan la regulación de las aeronaves piloteadas a distancia.

Por otra parte, la iniciativa presentada por la diputada Alfaro García, si bien presenta como vía para la regulación el otorgarle a la Secretaría las facultades para reglamentar a las aeronaves piloteadas a distancia, lo hace reformando la Ley de Aviación Civil en su artículo 30, el cual se encuentra dentro de la Sección IV del Capítulo IV de dicha ley, que se refiere al servicio del transporte aéreo privado no comercial. Esta dictaminadora considera que incluir esta disposición en dicho artículo sería incorrecto, en términos de técnica legislativa, ya que las aeronaves piloteadas a distancia no necesariamente son medios de transporte y su uso tampoco es



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

obligatoriamente no comercial, por lo que resultaría contraproducente encasillarlas de esa forma.

La comisión coincide en que la propuesta presentada por el diputado Rodríguez Dávila es la de mayor viabilidad, ya que su planteamiento subsana las inconsistencias encontradas en los proyectos emitidos por el Congreso de Jalisco y por la diputada Alfaro García, pero a través de él se puede conservar el espíritu de ambos.

A su vez, la iniciativa del diputado Rodríguez Dávila plantea incluir en el artículo 2 de la Ley de Aviación Civil una definición de los sistemas de aeronaves piloteados a distancia, la cual se considera oportuno ya que expresa de manera clara y sencilla cual será el alcance del término dentro de la ley en comento. La iniciativa propone definirlo en los siguientes términos:

XIX. Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.

Cabe señalar que, mientras que la iniciativa presentada por la diputada Alfaro García no incluye ninguna definición, la propuesta en la iniciativa presentada por el Congreso de Jalisco, parte de utilizar las siglas de las palabras en inglés —remotely piloted aircraft—, RPA, para referirse a las aeronaves tripuladas a distancia. Sin embargo, la dictaminadora considera que para fines de otorgar mayor certeza jurídica, es mejor conservar el término completo en español en las referencias que se hagan a estos artefactos dentro de la ley.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

La comisión también considera pertinente reformar el artículo 6 de la ley mencionada, que establece las atribuciones de la Secretaría en materia de aviación civil, y otorgarle la facultad de expedir disposiciones referentes a la certificación y operación de las aeronaves piloteadas a distancia. De este modo la SCT estaría en condiciones para expedir los instrumentos jurídicos adecuados para tal efecto y se mantendría concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El otro cambio que esta dictaminadora considera pertinente realizar es el de incluir a las aeronaves piloteadas a distancia en el Registro Aeronáutico Mexicano, en virtud de que, en dicho registro, a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se encuentran inscritas todas las aeronaves civiles. Razón por el cual también debe existir el registro de documentos que den fe sobre la adquisición, trasmisión o extinción de la propiedad de las aeronaves piloteadas a distancia.

III. El siguiente punto que aborda la iniciativa presentada por el diputado Rodríguez Dávila es el de otorgarle a la Secretaría, particularmente a la Dirección de Aviación Civil, la facultad de revocar concesiones o permisos cuando se infrinjan las condiciones de seguridad operacional. Esta comisión considera que es necesario introducir en la ley dicha competencia, debido a que el capítulo XV bis de la Ley de Aviación Civil ya estipula el objetivo y el funcionamiento de los sistemas de seguridad operacional, pero no contempla sanciones para su incumplimiento por parte de concesionarios o permisionarios, con lo cual el alcance de las disposiciones previstas en la ley queda limitado al cumplimiento voluntario de los involucrados. Por lo expuesto, esta dictaminadora estima impostergable la modificación del



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

artículo 15 de la Ley de Aviación Civil en la que se incluya la capacidad de la autoridad aeronáutica de sancionar a través de la revocación de permisos o concesiones de quienes incumplan con las disposiciones estipuladas en materia de seguridad operacional. De esta forma, se alinearía la legislación nacional con los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano hace parte.

- IV. En el mismo sentido de ampliar las facultades de la Secretaría en materia de seguridad, la dictaminadora coincide con la propuesta de incluir modificaciones en el capítulo XIV de la Ley de Aeropuertos, respecto a la certificación de aeropuertos. La iniciativa del diputado Rodríguez Dávila señala que la Secretaría deberá aplicar programas de verificación y certificación de aeropuertos con el fin de garantizar que cumplan con las condiciones de seguridad necesarias para operar. Con esta modificación, además, se le da cumplimiento a lo previsto por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y su Anexo 14 Vol. I, el cual es una disposición obligatoria para el país ya que dicho convenio se encuentra signado, ratificado y vigente.
- V. Esta dictaminadora considera conveniente permitir a la Secretaría certificar la instalación y operaciones de las fábricas de aeronaves que se establezcan en el país, ya que actualmente la ley sólo considera a los talleres aeronáuticos y centros de capacitación. Sin embargo, en los últimos años se han instalado fábricas y empresas de manufactura de partes aeroespaciales que no están reguladas debidamente. La comisión coincide en que es necesario que la Secretaría esté facultada para expedir dicha certificación, con lo cual además se le daría cumplimiento a lo establecido en los



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Convenios Internacionales de Aviación Civil, en específico en su anexo 8 de aeronavegabilidad de las aeronaves (que incluye la certificación de diseño y producción de aeronaves, partes y sus componentes), además del Convenio Bilateral con la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos, mediante el cual se busca crear condiciones de certeza jurídica para fomentar el desarrollo de esta industria y con ello se dé soporte y vigilancia en materia de seguridad a dicha producción.

- VI. En otro tema, esta comisión considera viable modificar el artículo 11 de la Ley de Aviación Civil con el fin de que la Secretaría pueda expedir permisos para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional cuando el país de origen de la aerolínea no tenga convenios internacionales signados con México para ese efecto. Actualmente a los usuarios del servicio sujetos a permiso, particularmente del servicio regular internacional, se emiten los permisos por tiempo indefinido, ya que están sujetas a la vigencia de un convenio internacional del que el país es parte. La Comisión coincide en que es necesario crear un instrumento para los prestadores del servicio de transporte internacional aéreo que no entren en el escenario previamente señalado, el cual debe de tener una vigencia determinada y estar bajo la estricta supervisión de la Secretaría, por ello la comisión se pronuncia a favor de esta modificación.
- VII. El diputado Rodríguez Dávila promueve que se modifique el límite de la capacidad de pasajeros para los taxis aéreos, pasando de un máximo de 15 a 19. La comisión investigó y constató que, efectivamente, las aeronaves que actualmente prestan el servicio de taxi aéreo tienen una capacidad mayor a



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

la contemplada actualmente en la ley. El actualizarla, aumentando la capacidad permitida en la ley generará condiciones para que se mejoren los precios de este tipo de servicio y se eficiente sus operaciones. No existe ningún argumento técnico para conservar el límite actual y tenemos en cuenta que corresponde a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento sobre las capacidades de pasajeros en las distintas aeronaves.

- VIII. Por otra parte, el diputado Rodríguez Dávila propone que homologar la definición de aeropuerto de la Ley de Aviación Civil con la que actualmente se encuentra en la Ley de Aeropuertos. Con el fin de dar certeza jurídica a los usuarios del sector, esta comisión considera que no pueden existir definiciones distintas sobre un mismo objeto, por lo que se pronuncia a favor de dicha modificación.
- IX. La iniciativa presentada por el diputado Rodríguez Dávila propone también el sustituir las referencias que se hacen tanto en la Ley de Aviación Civil como en la Ley de Aeropuertos a las unidades de actualización y medida. La comisión comparte lo expuesto en la propuesta, ya que da cumplimiento con lo señalado en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, acerca de la obligación del Congreso de la Unión de desaparecer las referencias al salario mínimo y cambiarlas por unidades de actualización y medida. Por tanto, esta dictaminadora se pronuncia a favor de dichas modificaciones en las leyes en comento.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. Esta dictaminadora coincide con la propuesta de eliminar las referencias en la Ley de Aviación Civil y de Aeropuertos, a los Código Penal y Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en virtud de que ambos ordenamientos jurídicos fueron reemplazados respectivamente por el Código Penal Federal y el Código Civil Federal. En este sentido, resulta anacrónico seguir manteniendo referencias a leyes que ya han sido sustituidas. La comisión considera pertinente realizar dichos cambios, con el fin de homologar las leyes citadas con el resto de instrumentos jurídicos federales.
- XI. Adicionalmente, esta dictaminadora estima conveniente agregar en los artículos transitorios del proyecto de decreto un plazo máximo de 180 días, desde la publicación en el DOF, para que el Ejecutivo Federal actualice los reglamentos y expida las demás disposiciones administrativas que considere convenientes.
- XII. Finalmente, la Comisión de Transportes considera pertinente utilizar en el cuerpo de la ley, la definición de "aeronave pilotada a distancia" elaborada por la Organización de Aviación Civil Internacional en su circular OACI 328-AN/190.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 82, 84,85 y 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2, fracción III; 3, párrafos tercero y cuarto; 4, párrafo primero y fracción IV; 11, párrafos cuarto, quinto y sexto; 15, fracción X; 23, párrafo tercero; 26; 62; 63; 64; 68; 72, párrafo primero; 86, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafo primero; 86 Bis; 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII; 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 89, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 2, con una fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 6, fracciones XVI y XVII, recorriendo la subsecuente en su orden y 47, con una fracción VI a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. y II. ...

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;

IV. a XVI. ...

XVII. Sistema de aeronave pilotada a distancia: Conjunto de elementos configurables integrado por una aeronave capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control, así como cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo.

XVIII. y XIX. ...

Artículo 3. ...

. . .



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil Federal.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. ...

I. a XIII. ...

- XIV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos;
- XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;
- XVI. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad operacional que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;
- XVII. Expedir y aplicar las medidas y Normas Oficiales Mexicanas relativas a la certificación y operación de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia, y
- XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. ...



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.

Artículo 15. ...

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional:

XI. a XV. ...

Artículo 23. ...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta 19 pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios regulares deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. ...

I. a III. ...

- IV. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;
- V. Las pólizas de seguro, y
- VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

••

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta ochenta unidades de medida y actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez unidades de medida y actualización por kilogramo de peso bruto.

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del Código Civil Federal, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la unidad de medida y actualización, en la fecha en que ocurran los daños.

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil unidades de medida y actualización.

Artículo 86. ...

- I. Permitir que la aeronave transite:
 - a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil unidades de medida y actualización;
 - e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;
 - f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil unidades de medida y actualización;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización;

- g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil unidades de medida y actualización;
- h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización; e
- i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientas a un mil unidades de medida y actualización;
- II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil unidades de medida y actualización;
- III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;
- IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;
- V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil unidades de medida y actualización;
- VI. Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;
- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil unidades de medida y actualización, y
- VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil unidades de medida y actualización.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil unidades de medida y actualización.

Artículo 87. ...

- I. No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, muita de ocho mil a diez mil unidades de medida y actualización;
- II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil unidades de medida y actualización;
- III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil unidades de medida y actualización;
- IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil unidades de medida y actualización;
- V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil unidades de medida y actualización;
- VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;
- VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;
- VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- IX. No aplicar las tarifas registradas, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

X. No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;

XI. a XIV. ...

Artículo 88. ...

- I. Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización;
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;
- III. No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;
- IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de un mil a cinco mil unidades de medida y actualización;
- V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización;
- VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

de nacionalidad y matrícula, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;

- X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
- XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
- XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
- XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de trescientas a tres mil unidades de medida y actualización;
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;
- XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización;
- XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización, y
- XVII. Realizar o permitir que se realicen abordo de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización.

Para efectos del presente capítulo, se entiende por unidad de medida y actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 4....

I. a V.

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO XIV De la verificación y la certificación de aeropuertos

ARTICULO 78. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.

...

ARTICULO 78 BIS. Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

ARTICULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 81. ...

- No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil unidades de medida y actualización;
- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización;
- IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

- X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil unidades de medida y actualización;
- XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil unidades de medida y actualización;
- XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil unidades de medida y actualización;
- XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización;
- XV. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil unidades de medida y actualización;
- XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización, y
- XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientas mil unidades de medida y actualización.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaria con multa de hasta cincuenta mil unidades de medida y actualización.

. . .

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por unidad de medida y actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al momento de cometerse la infracción.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

ARTICULO 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil unidades de medida y actualización.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para reformar los reglamentos correspondientes y emitir las disposiciones administrativas en materia de aeronaves pilotadas a distancia y de seguridad operacional.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2017.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

LXIII LEGISLATURA		DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.		
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.		\	
	DIP. DANIEL TORRES CANTÚ	JAC.		
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.	7 1		
8	DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA	Control		
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.		<u>"</u>	
	DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ARTURO SANTANA ALFARO	1.1.	- A # PT-	
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM	. Y		
	DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO MORE	NA.		



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

LAIR LEGISLATURA	DECIMA OCTAVA I	<u>REUNIÓN ORDINARIA 26</u>	DE ABRIL DE 2017.
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA	HAM !		
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO MO			
DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES		u.	
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PES			JL
DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI			
DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI	. //		
DIP. TANIA VICTORIA ARGUIJO HERRERA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRO			
DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ		,	
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAR			
DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS	Doub		
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVE	M. \ / // //		
DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO/PRI.			
DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MOS	RENA.		



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY DE AEROPUERTOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA Y DE SEGURIDAD OPERACIONAL (EXPEDIENTES 4254, 4802 Y 4970).

DÉCIMA OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA 26 DE ABRIL DE 2017.

		REUNION ORDINARIA 26	
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO	But Bandans		
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO	PRD.		
DIP. PEDRO GARZA TREVIÑO	(Janua)	2	
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO F	AN. / N		
DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO P	AN.		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO P	AN.		
DIP, ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO P	AN.		
DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ	04		
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO P	VEM.		
DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTÍZ LANZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO P	RI.		
DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO P	RI. V		



DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Protección Civil fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para los efectos del artículo 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 167 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Protección Civil presenta a la consideración de los integrantes de la Cámara de Diputados el presente dictamen, con la siguiente la siguiente:

Metodología

En el apartado de "Antecedentes Legislativos" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la Minuta.



DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

En el apartado de "Análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "Consideraciones de la Comisión Dictaminadora", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- 1. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 23 de febrero de 2017, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que remiten el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.
- **2**. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-2-1659 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, asignándole el expediente número 5731.
- **3.** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio DGPL-1P2A-5595 y DGPL-1P2A-5596, de fecha 23 de diciembre de 2013 acordó se turnara para su dictamen a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.
- **4.** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores emitió excitativa par que se presente el dictamen turnado a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera, mediante oficio DGPL-2P2A.-140.42, de fecha 4 de febrero de 2017.



DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

5. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio DGOL-2P2A.-1514; CS-LXIII-II-2P-150, el expediente que contiene PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, aprobado por el Senado del al República en sesión celebrada el 21 de febrero de 2017.

II. ANÁLISIS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La Minuta con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Único. Se **adiciona** una fracción XXX, recorriéndose la actual para ser la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I a XXVIII. ...

XXIX.- Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;



DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

XXX.- Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional, dentro de la esfera de sus facultades.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **2.** En el cuerpo de la Minuta con Proyecto de Decreto de referencia se plantea lo siguiente:
- 2.1. Describe el Sistema Nacional de Protección Civil y las atribuciones de la Coordinación Ejecutiva.
- 2.2. Que la Coordinación ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil tendrá la facultad de coadyuvar con los Gobiernos de las entidades federativas las delegaciones y municipios en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores en sus programas de protección civil.
- 2.3. expone la problemática ocasionada por la falta de protocolos de actuación en la presencia de fenómenos perturbadores para la atención de la población más vulnerable.



DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

TIT. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la Minuta de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido positivo por lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la Minuta con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Minuta con Proyecto de Decreto.

TERCERA. Esta dictaminadora concuerda con la Minuta en lo referente a los numerales 2.1 y 2.2 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen, especialmente en lo que refiere a las atribuciones de la Coordinación ejecutiva y su capacidad para coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones en la elaboración de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil.

CUARTA. Esta dictaminadora concuerda con la proponente en lo referente al numeral 2.3 del capítulo Análisis de la Minuta de este dictamen y concluye que el problema púbico está demostrado.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 constitucional, la Comisión de Protección Civil, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXX, recorriéndose la actual XXX para quedar como la XXXI, del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer en coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días del mes de abril del año 2017.



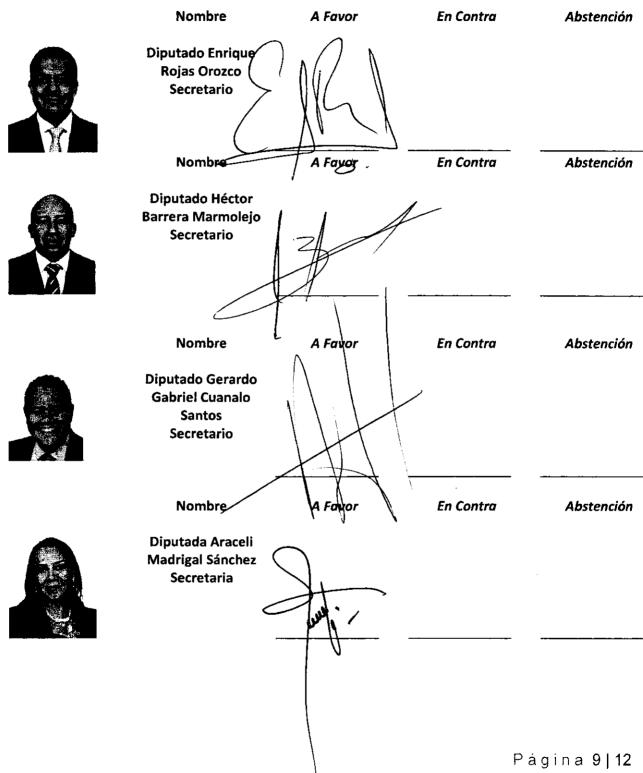
DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada María Elena Orantes López Presidenta	Her a		
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Héctor Javier Álvarez Ortiz Secretario			
Nombre	/ A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria	Howel know	<u></u>	
	/		



DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.





DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

Nombre A Favor En Contra Abstención **Diputado Alberto** Martínez Urincho Secretario Nombre A Favor En Contra Abstención Diputada Edith Villa Trujillo Secretaria **Diputado Edgar Espinoso Carrera** Secretario A Favor En Contra Nombre Abstención Diputado Jesús **Emiliano** Álvarez López Integrante



DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.

Nombre A Favor

En Contra

Abstención

Diputada Kathia . María Bolio Pinelo Integrante

Diputada

Garzón Canchola

Refugio Trinidad

Integrante

Nombre

A Favor

En Contra

Abstención



Diputado Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante

Nombre

Diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez Integrante

A Favor

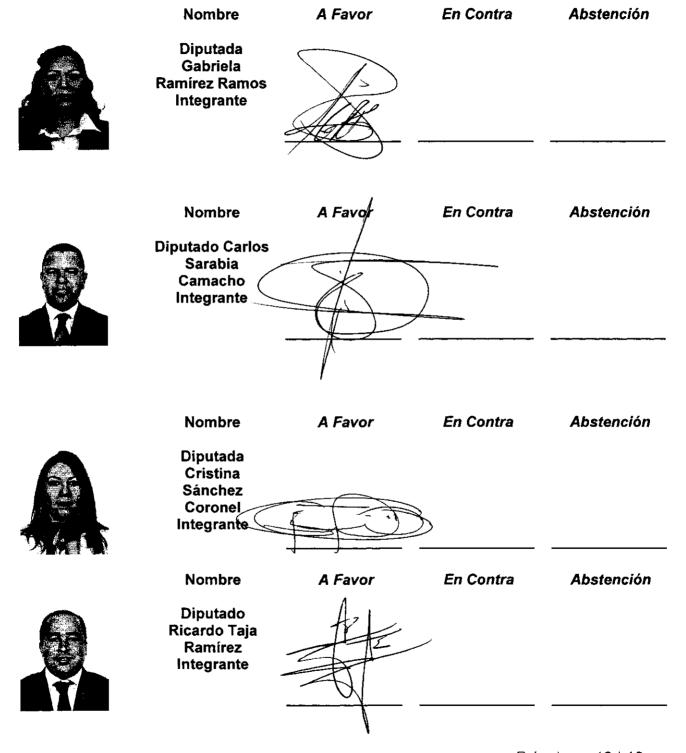
En Contra

Abstención





DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE REMITE LA H. CAMARA DE SENADORES.





COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 328 de la Ley General de Salud para establecer que el Ministerio Público brinde atención sensible, oportuna, inmediata y expedita a la familia del donante, presentada por el **Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldarla o no.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

I. ANTECEDENTES

- 1. Con fecha 14 de marzo de 2017, el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 328 de la Ley General de Salud para establecer que el Ministerio Público brinde atención sensible, oportuna, inmediata y expedita a la familia del donante.
- 2. Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado, propone agilizar el procedimiento de trasplante de órganos, en beneficio de todas las personas que están a la espera de un órgano para mejorar su calidad de vida o incluso para seguir viviendo.

Es visible en el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Salud	Iniciativa
Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.	Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.
	La atención que brinde el Ministerio Público a la familia del donante y a la petición del Coordinador Hospitalario deberá ser sensible, oportuna, inmediata y expedita, es decir prioritaria sobre cualquier otro asunto. El Ministerio Público instruirá al perito médico legista en el ámbito de sus



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	iniciativa
	atribuciones para que se traslade al establecimiento, a efecto de determinar si la disposición de los órganos y tejidos están relacionados o no, con los hechos motivo de una carpeta de investigación.
	Cualquier impedimento, negación o retardo del servicio para que se lleve a cabo el trasplante de un órgano o tejido, dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales previstas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.

El trasplante de órganos y tejidos se presenta como una alternativa terapéutica para aquellos pacientes con padecimientos cuya consecuencia es la insuficiencia irreversible de algún órgano o la disfunción de algún tejido. En algunos casos, es la única alternativa terapéutica para conservar la vida.

Según los expertos, los trasplantes pueden ser la solución para más de 40 enfermedades en que los padecimientos crónicos afectan diferentes órganos y tejidos. Los casos más comunes son la insuficiencia renal crónica, la hepática (hígado), la del corazón y pulmón.

En caso de muerte, únicamente pueden ser donadores las personas que pierden la vida por un paro cardiorespiratorio o que se le ha declarado muerte encefálica (cerebral) siendo estos últimos, los únicos que pueden donar órganos y tejidos, ya que en el caso de los primeros solamente pueden donar tejidos.

El fundamento de la intervención del Ministerio Público se sustenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la facultad de investigar los delitos le corresponde a esta institución.

Es importante tener claro que las determinaciones del Ministerio Público no constituyen una autorización para efectuar la extracción de los órganos, tejidos y células, sin embargo, dicho pronunciamiento sí es un impedimento para poder disponer del donante.

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

El tema a cuestionarse es que ni la ley de la materia ni su reglamento precisan un término para que el Ministerio Público desahogue su intervención, dejándolo a su libre arbitrio, con lo cual se hace más larga la espera de aquellas personas que necesitan de un órgano para vivir o mejorar sus condiciones de vida; se genera mayor inversión de recursos para la manutención del donante; y se incrementa el tiempo de muerte encefálica, disminuyendo así el potencial de donación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El marco jurídico en materia de donación y trasplantes de órganos y tejidos se encuentra regulado en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna, donde se señala que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud" lo cual se debe traducir en hechos a favor de una vida saludable y de calidad.

Asimismo, en el título décimo cuarto de la Ley General de Salud denominado Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida y otras disposiciones como el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de trasplantes establecen los principios rectores sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos.

SEGUNDA. Los integrantes de esta Comisión coincidimos con el promovente, ya que el tema materia de esta iniciativa está en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 dentro de la Meta Nacional: México Incluyente; Objetivo de la Meta Nacional 2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud; Estrategia del Objetivo de la Meta Nacional 2.3.4 Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad; Objetivo de Programa Sectorial 2 Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud con calidad; Estrategia del Objetivo del Programa Sectorial de Salud 2.1 Avanzar en el acceso efectivo a servicios de salud de la población mexicana, independiente de su condición social o laboral y la Línea de Acción de la Estrategia del Programa Sectorial de Salud 2.1.6 Fortalecer las acciones de la donación de órganos y los trasplantes.

TERCERA. La Ley General de Salud, cita en el artículo 314 diversos conceptos relacionados con el tema en cuestión: así por **donador o disponente** se entiende, "al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células", al **trasplante** se le

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

define como "la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo", por **órgano** se entiende "a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas", en tanto que por **tejido** se entiende "la agrupación de células especializadas que realizan una o más funciones".

CUARTA. Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente. El consentimiento, es el principio rector número uno en toda intervención médica. De acuerdo con la Ley General de Salud para la donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, se requiere de un consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

QUINTA. En México se realizan trasplantes desde 1963, sin embargo, a pesar de tener más de 50 años de realizar esta práctica, actualmente ocupa a nivel mundial el lugar 42 de 84 países en donación de órganos, muestra de que aún falta un largo camino por recorrer en la cultura de donación de órganos.

De acuerdo con datos del Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), actualmente existen más de 19 mil personas de entre 1 y 80 años en espera de un trasplante, de los cuales 43% son mujeres y 57% son hombres; las edades con mayor número de personas en espera son entre 21 y 30 años con 22%.

Los órganos con mayor demanda son el riñón y la córnea, que representan el 58% y 38% respectivamente del total de las personas en lista de espera.

SEXTA. Los integrantes de esta Comisión coincidimos con el promovente respecto a la reforma del artículo 328 de la Ley General de Salud, ya que se tiene como antecedente la circular C/001/2016 que emitió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para agilizar la atención en los supuestos del artículo que nos ocupa; dado que anteriormente a esta acción, el oficio de no interferencia que otorgaba el Ministerio Público llegaba a tardar hasta doce horas para su expedición, lo que hacía imposible realizar el trasplante y la procuración de órganos, originando además gastos de manutención tanto para el donador como para quien está en espera de un órgano para mejorar su calidad de vida. Sin embargo; está Comisión



DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

considera que se deben respetar las atribuciones de las procuradurías en cuanto a las sanciones de los servidores públicos adscritos a sus dependencias, por ello; únicamente proponemos enfatizar la hipótesis genérica ya que en caso de omisión en la atención en el proceso de donación, existe la posibilidad de denunciar y que dichos actos sean valorados por la autoridad competente.

En base a lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión de Salud proponemos la siguiente redacción:

Ley General de Salud	Liniciativa	Propuesta de la Comisión
Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.	Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.	Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.
	La atención que brinde el Ministerio Público a la familia del donante y a la petición del coordinador hospitalario deberá ser sensible, oportuna, inmediata y expedita, es decir prioritaria sobre cualquier otro asunto. El Ministerio Público instruirá al perito médico legista en el ámbito de sus atribuciones para que se traslade al establecimiento, a efecto de determinar si la disposición de los	El Ministerio Público deberá atender de forma expedita las solicitudes del Coordinador Hospitalario para la Donación a efecto que el procedimiento de procuración se lleve a cabo sin dilación asistiendo en todo momento al disponente secundario.



DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Iniciativa	Propuesta de la Comisión
·	órganos y tejidos están relacionados o no, con los hechos motivo de una carpeta de investigación.	
	Cualquier impedimento, negación o retardo del servicio para que se lleve a cabo el trasplante de un órgano o tejido, dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales previstas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.	

SÉPTIMA. Ahora bien, para dar congruencia a la reforma propuesta, se propone adicionar un artículo 322 Bis pues es en ese dispositivo normativo es donde se refiere a la donación expresa, así como a la atribución del disponente secundario a confirmar la voluntad de donar. Es oportuno establecer que la donación es un acto altruista, por lo que nadie ni el propio Estado puede exigir o disponer como se realizará la donación de órganos, tejidos y células con fines de trasplantes sin el consentimiento expreso de donador (primario o secundario), en virtud de que es un derecho fundamental que tienen todas las personas, así como sus familiares, de estar informados sobre cualquier tipo de procedimiento médico o quirúrgico que le sea practicado.

Además, se sugiere incluir el proceso de aviso y subsecuente coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes siendo este el organismo de la Secretaría de Salud responsable de la rectoría del Sistema Nacional de Trasplantes en el país teniendo como principal tarea organizar y fomentar los programas de donación y trasplante en las instituciones de salud.

Por lo que los diputados que integramos esta Comisión de Salud, proponemos la siguiente redacción:



DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

Ley General de Salud	Propuesta de la Comisión
Sin Correlativo	322 Bis. En caso de que en el establecimiento no exista licencia sanitaria en términos del artículo 315, fracción I, se permitirá el traslado del donante a un establecimiento con licencia de procuración a fin que se pueda concretar la donación y se respete la voluntad del donador o del disponente secundario.
	Para este efecto, el establecimiento tendrá que contactarse con el Centro Nacional de Trasplantes quien coadyuvará con los centros estatales y coordinaciones institucionales según sea el caso a efecto de coordinar la donación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 322 BIS Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 328 A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 322 Bis y un segundo párrafo al artículo 328 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 322 Bis. En caso de que en el establecimiento no exista licencia sanitaria en términos del artículo 315, fracción I, se permitirá el traslado del donante a un establecimiento con licencia de procuración a fin que se pueda concretar la donación y se respete la voluntad del donador o del disponente secundario.

Para este efecto, el establecimiento tendrá que contactarse con el Centro Nacional de Trasplantes quien coadyuvará con los centros estatales y coordinaciones institucionales según sea el caso a efecto de coordinar la donación.

Artículo 328. ...



DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

El Ministerio Público deberá atender de forma expedita las solicitudes del Coordinador Hospitalario para la donación a efecto que el procedimiento de procuración se lleve a cabo sin dilación asistiendo en todo momento al disponente secundario.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de marzo de 2017.



DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala	Jun i		
Dip. Rosalina Mazari Espín	York		
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina	De		
Dip. José G. Hernández Alcalá			



DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores		>	
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis	hall	÷	
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones	Malage		
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez	a de la companya dela companya dela companya dela companya de la companya de la companya de la companya dela companya de la companya dela compan		
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			



DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

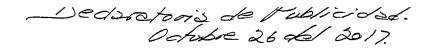
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado	Chi Dane is		
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano	Jones The		
Dip. Karina Sánchez Ruiz	AND		
Dip. José R. Sandoval Rodríguez	Van Van		



DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 328 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adriana Terrazas Porras	aciento)	,
Dip. Wendolin Toledo Aceves		·	
Dip. Yahleel Abdala Carmona	4		





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 y se adicionan los artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron sus integrantes, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 9 de mayo de 2017, los Diputados Adriana del Pilar Ortiz Lanz, César Octavio Camacho Quiroz, Enrique Jackson Ramírez, Jorge Carlos Ramírez Marín, María Esther Guadalupe Camargo Félix, Martha Hilda González Calderón, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Laura Mitzi Barrientos Cano, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, María del Carmen Pinete Vargas, Yulma Rocha Aguilar, Matías Nazario Morales, Adolfo Mota Hernández y Virgilio Daniel Méndez Bazán, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7 y 127 y se adicionan los



artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO. - El 9 de mayo de 2017, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión turnó la propuesta a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados para dictamen.

TERCERO. - El 15 de mayo de 2017, la Comisión de Economía recibió, mediante oficio CP2R2A.- 123, la iniciativa en comento.

CUARTO. - El 19 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Economía solicitó prórroga para emitir dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

QUINTO. - El 30 de agosto de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a la Comisión de Economía la autorización de prórroga para emitir dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares y en ese sentido, considerar a los particulares que presten servicios educativos como proveedores; informar previamente a la inscripción el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y los conceptos permitidos, suspender la prestación de servicios educativos por falta de pago, prohibir el condicionamiento de la entrega de documentación académica al pago de contraprestación y el incremento de colegiaturas durante el ciclo escolar, cuotas o aportaciones extraordinarias y donativos, salvo acuerdo previo.

	LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR					
Texto Vigente	!	Texto de	iniciat	iva	Propuesta de	Modificación
ARTÍCULO 7	Todo	ARTÍCULO	7.	Todo	ARTÍCULO 7. To	odo proveedor
proveedor está obli	gado a	proveedor es	tá obli	igado a	está obligado a	informar y a
informar y respet	ar los	informar y	respet	tar los	respetar los p	recios, tarifas,
precios, tarifas, gai	antías,	precios, tarif	as, ga	rantías,	garantías,	cantidades,
cantidades, cal	idades,	cantidades,	ca	lidades,	calidades, medi	das, intereses,
medidas, intereses,	cargos,	medidas, inte	reses,	cargos,	cargos,	términos,



términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.	términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuáles se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes o servicios a persona alguna.	restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos. ARTÍCULO 65 QUATER. Los
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 TER. Los	
	servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.	servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaria con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 Ter 1. La	ARTÍCULO 65 Quater 1. La
Sin contentivo	Secretaría a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el	servicios educativos a los que se refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y



cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

Sin correlativo

ARTÍCULO 65 ter 2. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que edad, mayor de previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que permitidos sean establecidos los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el articulo 65 Ter de esta Lev.

ARTÍCULO 65 Quater 2. Los que i proveedores presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes eiercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo de la inscripción, total reinscripción. colegiatura, derechos por incorporación, extraordinarios, exámenes cursos de regularización y en general los demás conceptos permitidos aue sean establecidos los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.



	ADTÍCULO CE TOU 2 LOC	ARTÍCULO 65 Quater 3 Los
	ARTÍCULO 65 Ter 3. Los particulares podrán suspender la prestación de servicios educativos en caso de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Ter de esta Ley. Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.	ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos: a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales. b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses. Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido
		artículo. Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 ter 4. Los	ARTÍCULO 65 Quater 4. Los
Sitt Correlativo	particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley no podrán	proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65
	incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos	incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias,



·		
	en efectivo o en especie,	donativos en efectivo o en
	salvo que exista acuerdo	especie.
	por escrito de manera	
	individual con quien ejercen	
	la patria potestad, la tutela	
	o con el alumno en caso de	
	que sea mayor de edad.	
Sin correlativo	ARTÍCULO 65 Ter 5. Los	Suprimido
	particulares que presten	
	servicios educativos a los	
·	que se refiere el artículo 65	
·	Ter de esta Ley serán	
	considerados como	
	proveedores y sujetos a los	
	derechos y obligaciones	
	que esta ley y sus	
	reglamentos emitan.	
ARTICULO 127. Las		ARTICULO 127. Las
infracciones a lo dispuesto		infracciones a lo dispuesto por
por los artículos 7 BIS, 13,		los artículos 7 BIS, 13, 17, 18
17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36,		BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39,
37, 38, 39, 40, 41, 42, 43,		40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49,
45, 47, 48, 49, 50, 52, 53,		50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59,
54, 55, 57, 58, 59, 60, 61,		60, 61, 62, 65 QUATER, 65
62, 66, 67, 68, 69, 70, 72,		Quater 1, 65 Quater 3, 65
75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86		Quater 4, 66, 67, 68, 69, 70, 72,
Quater, 87 BIS, 90, 91, 93,		75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86
95 y 113 serán sancionadas		QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95
con multa de \$488.74 a		y 113 serán sancionadas con
\$1'563,957.06		multa de \$488.74 a
		\$1'563,957.06
	TRANSITORIO	TRANSITORIO
	Primero El presente	Primero El presente Decreto
	decreto entrara en vigor al	entrará en vigor el día siguiente
	día siguiente de su	al de su publicación en el Diario
	publicación en el Diario	Oficial de la Federación.
	Oficial de la Federación.	
	Segundo La Secretaría	Segundo Hasta en tanto no
	expedirá los lineamientos	se emitan los lineamientos
	generales a que se refiere el	generales a los que se refiere el



artículo 65 Ter de esta Ley, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.	artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.
--	--

III, CONSIDERACIONES

PRIMERA. - De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA. - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, de incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30., tutela el derecho de toda persona a recibir educación, siendo de carácter obligatorio la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado garantizar que la educación obligatoria sea no solo de calidad sino gratuita, y en su fracción VI, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Al efecto precisa que en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Por su parte, la Ley General de Educación precisa que sus disposiciones son de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden



público e interés social, regulando en su artículo 10., la educación que imparten la federación, las entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley en el artículo 20., establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, por tanto, todos tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Reconoce y expresa que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; que es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; y, que es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Prevé que en el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines deseados.

En los artículos 50. y 60. se precisa que la educación que el Estado imparta será laica y gratuita, lo que a contrario sensu nos permite deducir que la educación que impartan los particulares no será onerosa, lo que es razonable e importante por la ampliación de la cobertura que esto representa y la oportunidad para todos aquellos padres de familia o usuarios que optan por los servicios prestados por particulares. Adicionalmente, en cualquiera de los casos, se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo al educando.

Como refiere nuestra Carta Magna, en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria impartida por los particulares, el artículo 21 de esta ley establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones y otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que



obtengan resultados satisfactorios, ofreciendo cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares deben otorgar las facilidades necesarias.

TERCERA. – En México hay cerca de 5 millones de estudiantes en el sistema privado de educación. La inversión en educación privada es del 1% del PIB, las familias mexicanas destinan 14% de sus ingresos en pago de la instrucción privada, 43 mil escuelas pertenecen al sector privado de la educación.

En 2016 la Procuraduría Federal del Consumidor recibió 1,048 quejas en contra de colegios particulares y logrado una conciliación de 80 por ciento en favor de los consumidores. Entre las causas de reclamación se encuentra la negativa o condicionamiento del servicio con un 43% y problemas con la cobranza de los servicios, con un 16%.

Desde el 8 de septiembre de 2016 la Secretaría de Educación Pública y la de Economía tienen suscrito un convenio de colaboración para atender las quejas en contra de las escuelas particulares. Además del anterior convenio, la Procuraduría tiene suscrito otro con la Cámara Nacional de la Educación de la República Mexicana para evitar irregularidades que afecten la economía de los usuarios de servicios educativos, a través de la capacitación y la conciliación.

Para esta dictaminadora, lo anterior resulta necesario tomarlo en consideración al valorar la viabilidad del proyecto de decreto que en este acto se pone a disposición de sus integrantes.

CUARTA. - La Ley General de Educación dedica el capítulo V, denominado "De la educación que impartan los particulares", de los artículos del 54 al 59, a la prestación de servicios educativos por los particulares en la forma siguiente:

Precisa que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Que, en cuanto a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado; y, por otra parte, precisa que, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.



Enseguida establece que la autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios y que para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Asimismo, dispone que la autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional y que las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21.

Es decir, que cuenten con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables y que para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y que cuenten con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se establece que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos; y, de igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

QUINTA.- Con base en el artículo 14 de la Ley General de Educación, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es una atribución concurrente entre autoridades educativas federal y locales, que en la práctica ha ocasionado no sólo la creación de algunos planteles con calidad educativa deficiente sino la apertura de servicios educativos que funcionan sin satisfacer las condiciones mínimas establecidas en la Ley General de Educación, y se amparan ante el cierre de instalaciones bajo el argumento jurídico de que la propia ley otorga la libertad de obtener o no la



autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y por consiguiente, incorporarse o no al sistema educativo nacional.

En su análisis temático de la educación terciaria publicado en 2006, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) observó esta situación en México. Inclusive para la OCDE los lineamientos para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no satisfacen el objetivo primordial de asegurar la calidad de los programas educativos, en gran medida derivado del explosivo crecimiento de los servicios educativos ofrecidos por particulares que abrumó la regulación existente.

Cabe mencionar que uno de los objetivos principales del análisis de la OCDE en materia de educación terciaria es identificar las iniciativas y prácticas innovadoras y exitosas y difundir el conocimiento y la evidencia basada en investigaciones sobre el impacto de las políticas de educación terciaria. En ese sentido, en dicho análisis se manifiesta que, en México, la calidad de la educación, definida como el impacto del sistema sobre las capacidades académica, económica y social de los estudiantes, sigue siendo insatisfactoria.

En lo relativo al aseguramiento de la calidad de los programas, se afirma en el análisis que existe una gama de enfoques complementarios; en primer término, las instituciones normalmente realizan autoevaluaciones y desarrollan sistemas internos de aseguramiento de la calidad, a fin de asistirlos en sus procesos de planeación estratégica, desarrollo de programas y evaluaciones externas. Sin embargo, los sistemas internos de aseguramiento de calidad, en algunos casos, no se sujetan a validaciones externas, con lo que las prácticas varían de forma considerable entre instituciones.

La ley dispone que los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, lo que en muchas ocasiones no sucede cuando no cuentan con los mismos, al no haber eficientes y efectivos mecanismos de supervisión y de eventual sanción por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, se encuentra establecido que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios



deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables; así como, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; y además, proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado; cumplir los requisitos previstos en el artículo 55; y, facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Establece, además, que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos y que procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, cumpliendo con el procedimiento que la propia ley prevé.

Finalmente, establece la obligación de que los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, así como, que en el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley General de Educación, el marco normativo que regula los servicios que prestan los particulares está conformado por otros ordenamientos como la Ley para la Coordinación Superior y diversos Acuerdos Secretariales emitidos por la Secretaría de Educación Pública:

- Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
- Acuerdo 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.



- Acuerdo 255 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria.
- Acuerdo 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.
- Acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.
- Acuerdo 286 por el que se establecen los lineamientos, las normas y criterios generales a que se ajustará la revalidación de estudios.
- Acuerdo 357 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.
- Acuerdo 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo media superior.

SEXTA. - Como puede observarse en las consideraciones anteriores, la Ley General de Educación establece las disposiciones a las que deben estar sujetos los servicios educativos que prestan los particulares; pero, **no contiene en sus dispositivos legales lo relativo a su comercialización.**

Este tema tan importante de las contraprestaciones o pagos y los incrementos por concepto de los servicios educativos que proporcionan los particulares y, en general, lo relativo a esos servicios educativos en sus diversos aspectos, se encuentra regulado por el Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

Este acuerdo de fecha 28 de febrero de 1992, fue suscrito por el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, el Secretario de Educación Pública y el Procurador Federal del Consumidor, siendo aplicable para el



ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes, como lo establece el artículo segundo transitorio de dicho acuerdo intersecretarial.

En su apartado de considerandos se precisa que los titulares de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que, con fundamento en la Ley, emitió la SEP para elevar la calidad de los servicios educativos que prestan.

Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

Se detalla también que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto; y, que, ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

También se precisa que es facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, fijar normas y procedimientos de comercialización que favorezcan un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, así como una mejor provisión de información, todo lo cual sirve de base y sustento para la emisión de ese acuerdo intersecretarial y sus disposiciones legales contenidas en once artículos, estableciendo las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, con sus reformas de 2004 a 2016, regula lo relativo a las relaciones que se suscitan entre los proveedores de productos o servicios y los usuarios o consumidores, estableciendo normas de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Se establece que esa ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; que sus disposiciones son irrenunciables y que contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.



Establece además que su objeto es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El artículo 2, establece que se entiende por "Consumidor", la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, o a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Y, por otra parte, establece que se entiende por "Proveedor", la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

El artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Esta ley en su artículo 24 establece para la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;
- Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;
- III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;
- IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;



A esta fracción IV, se adicionó un segundo párrafo por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010, con el texto siguiente: "En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación, así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;"

Ahora bien, por lo que se refiere a los diferentes servicios proporcionados por los proveedores, la Ley Federal de Protección al Consumidor, los regula en su capítulo VI, denominado: De los servicios, en forma general y de manera especial en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 64, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7.

Pero el capítulo VI, denominado: "De los servicios", no contempla en especial la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, por lo que se continúa aplicando desde el 11 de marzo de 1992, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año.

Así, han transcurrido a la fecha casi 25 años que en forma ininterrumpida, la Procuraduría Federal del Consumidor, ha estado ejerciendo sus atribuciones y facultades relacionadas con la prestación de servicios por los particulares, aplicando las correlativas que tuvieron su origen en el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

De 1992 a la fecha, la oferta en materia de servicios educativos que prestan los particulares ha ido en incremento acelerado, debido al crecimiento demográfico y la consecuente demanda cada vez mayor de los servicios educativos en todos los niveles, en nuestro país.

La tendencia en los últimos años se confirma y ha sido de incremento de la matrícula educativa atendida por particulares. Según datos del ciclo escolar 2015-2016, 13.3 por ciento de la matrícula educativa nacional es atendida por particulares. Sin embargo, en el análisis por nivel educativo encontramos asimetrías significativas; por ejemplo, en el nivel de educación básica, el porcentaje de la matrícula atendida por particulares es de 9.9 por ciento; para el caso del nivel de educación media superior, prácticamente



se duplica, alcanzando el 18.6 por ciento; siendo la educación superior el nivel en el cual es mayor la oferta de servicios que prestan los particulares, alcanzando el 29.3 por ciento de la matrícula total de ese nivel educativo. Lo anterior puede apreciarse en la tabla siguiente:

Matricula Educativa escolarizada por tipo educativo y sostenimiento

Tipo educativo	Alminos / Cie	0,0	
Sostenimiento	2014-2015	2015-2016	
Total	361113,802	36'392,832	
Público	31/356,950	311537,619	
Privado .	41756,852	41855,213	13.3
Educación Básica	251980.148	25'897.636	
Público	231468,536	231334.603	
Privado	21511,612	21563.033	9.9
Educación Media Superio	or 41813,165	41985,080	
Público	3'906,800	4'057,227	
Privado	906,365	927.853	18.6
Educación Superior	31515,404	31648,945	
Público	21474,541	21579,289	
Privado .	1'040,863	1'069,656	29.3
Capacitación para el Trabajo	11805,085	1°861.171 e/	
Público	11507.073	11566,500	
Privado	298,012	294,671	15.8

e: Cifras estimadas.

Fuente: Dirección General de Planención, y Estadística Educativa SEP, Cuanto Informe de Labores de la Secretaria de Educación Pública 2015-2016

SÉPTIMA. - Finalmente, es importante señalar que esta dictaminadora modificó la Iniciativa de los diputados promoventes, en los siguientes términos:



- Se adecua el artículo 7 de la LFPC, a fin de fortalecer los derechos del consumidor en relación a la información de los productos que el proveedor comercialice.
- Se señala que los servicios, bienes o productos no podrán ser condicionados.
 Se hace esta modificación en congruencia con el artículo 43 de la LFPC, que precisa los proveedores no podrán condicionar la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se considera que esta modificación brindaría mayor certeza jurídica en relación al marco jurídico a favor de los consumidores.
- Se precisa que, respecto a las propuestas de adición de la iniciativa, existe el Decreto por el que se adicionan los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017. Por lo que se modifican los artículos propuestos a 65 QUATER, 65 Quater 1,65 Quater 2, 65 Quater 3 y 65 Quater 4.
- Dentro del 65 QUATER se incluye el reglamento de la LFPC y las disposiciones jurídicas aplicables, ya que éstas también regulan el objeto de esta iniciativa y deben contemplarse para que los lineamientos a expedirse también se ajusten a las mismas.
- Respecto del artículo 65 Quater 1, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) prevé que el Ejecutivo se auxiliaría de órganos descentralizados en términos de las disposiciones legales correspondientes. Siendo la PROFECO un órgano descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica, tiene la facultad para emitir actos unilaterales para llevar a cabo sus funciones. Por lo tanto, ha de realizar lo propuesto por el artículo en su carácter de autoridad administrativa, sin que la Secretaría de Economía ejerza estas funciones que no le competen.
- En relación con el artículo 65 Quater 2, si bien las obligaciones de los proveedores están debidamente fijadas en los artículos 7 y 7 Bis de la LFPC, en cuanto a la obligación de informar precios, tarifas, etc., y exhibir su monto total, lo que incluye cualquier otro cargo, gasto o erogación que requiera cubrir el servicio, también lo es que, para el caso en concreto, se regula que los informes que proporcionen los prestadores de servicios educativos de particulares



deben ser por escrito, dando con ello mayor certeza y seguridad jurídica y reforzando los derechos de los consumidores.

- Por lo que hace al artículo 65 Quater 3, siendo la Secretaría de Educación Pública la dependencia rectora de la política educativa en México, se le solicitó apoyo en la redacción del primer párrafo de este artículo, con el fin de asegurar una de las cinco metas nacionales del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: un México con Educación de Calidad, el cual tiene como fin, articular la educación para lograr una sociedad más justa y próspera, ampliando las oportunidades de acceso a la educación, permanencia y avance en los estudios a todas las regiones y sectores de la población, lo cual requiere incrementar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.
- En relación al artículo 65 Quater 4, y tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 7 de la LFPC, sobre los deberes de los proveedores en cuanto a la información que han de presentar al consumidor, se considera que el artículo propuesto provee una educación acorde con el marco jurídico de los consumidores, brindando a los consumidores la certeza jurídica de que los prestadores de servicio educativos particulares deberán cumplir con la obligación de informar y respetar a los precios ofrecidos a los interesados, y la prohibición de incrementar sus tarifas durante el ciclo escolar correspondiente.

Se eliminó la salvedad propuesta en la Iniciativa, que dejaba al objeto del artículo a la voluntad de las partes, ya que, por tratarse del derecho humano a la educación, este no puede sujetarse al ámbito privado.

Se advierte que el particular que ofrece servicios educativos debe considerarse como proveedor, ya que el artículo 2 fracción II de la LFPC define al proveedor como "aquel que concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios, como en el caso en particular al prestador de servicios educativos, el cual al considerarse proveedor se encuentra obligado al cumplimiento de la LFPC como lo señala el artículo 6 del mismo ordenamiento."

Por lo que, se considera que la propuesta legislativa ya se adecua a lo dispuesto en el texto vigente del artículo 2 fracción II de la LFPC, por lo tanto, se advierte que la adición del artículo 65 Ter 5 (65 Quater 5) sería innecesaria, ya que



bastaría con que los artículos que se pretenden adicionar hicieran alusión a proveedores, en el lugar de particulares.

• Se incluye reforma al artículo 127 de la LFPC para que el incumplimiento a las reformas y adiciones propuestas sea sancionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión hacen suyas las consideraciones de los Diputados promoventes y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3, 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 7 y 127 y **adicionan** los artículos 65 QUATER, 65 quater 1, 65 quater 2, 65 quater 3 y 65 quater 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.

ARTÍCULO 65 QUATER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

/ ARTÍCULO 65 Quater 1. La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se



refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

- ARTÍCULO 65 Quater 2. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Quater de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.
- ✓ ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:
 - a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.
 - b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.

Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.

Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie.



ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4,** 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1′563,957.06.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.

Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 25 días del mes de octubre de 2017.



DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente	June		
2.	Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario) DOOR		
3.	Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario	Head and		
4.	Juan Manuel Cavazos Balderas (PRI Secretario	Yullia	Į.	
5.	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela PRI Secretario	Muy		·
6. .	Esdras Romero Vega PRI Secretario	Jenna	7	
7.	Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario	2 0		
8.	Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			



DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	Liuvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria	Lautine		
12.	Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante	Jid.	·	
19.	Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante	a vg		
22.	Waldo Fernández Goñzález PRD Integrante			

3



DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	García Portilla Ricardo David PRI Integrante	Jeff.		
24.	Miguel Ángel González Salum PRI Integrante	ngan		
25.	Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			·
26.	Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	René Mandujano Tinajero PAN Integrante			,
28.	Fernando Uriarte Zazveta PR! Integrante	Jum		
29.	Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante	Mudu		

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, Morena; José Clemente Castañeda Hoeflich, Movimiento Ciudadano; Luis Alfredo Valles Mendoza, Nueva Alianza; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, Morena; Verónica Delgadillo García, Movimiento Ciudadano; María Eugenia Ocampo Bedolla, Nueva Alianza; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/